REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Para ver la carpeta virtual haga Clic en 42407

Barranquilla, D. E. I. P., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial de 13/08/2020

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Henry Eduardo Echeverry Lacouture y Echeverry Ariza & Cía. Sociedad en comandita simple.
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, modificó, entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir, por escrito el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- En el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla identificado con el radicado 2014-00805, y luego, en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla identificado con el radicado interno C4-0261-15, cursó el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Invher S. en C. Simple y Echeverry Ariza S. en C. Simple., con base en dos obligaciones; Primera, la No. 725.016.100.029.638 respaldada con el pagaré 016106100000676 por $455.042.000, y segunda, la No. 725.016.100.043.454 respaldada con el pagaré 016106100001569 por $392.855.170, contraídas por Invher S. en C. Simple. Además, por las hipotecas sobre las matriculas inmobiliarias No. 214-2583 y 214-1340; de propiedad de Echeverry Ariza S. en C. Simple.

2.- En el curso del proceso el Banco Agrario de Colombia decidió continuar el proceso ejecutivo solo contra Echeverry Ariza S. en C. Simple.

3.- El 27 de noviembre de 2016, Echeverry Ariza S. en C. Simple prometió en venta los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 214-2583 y 214-134, a José Galo Abondano Fortou, quien pagó 1.000.000.000 por concepto de arras confirmatorias.

4.- El 14 de diciembre de 2015, Invher S. en C. Simple celebró con el Banco Agrario de Colombia S.A., la novación de la obligación No. 725.016.100.043.454 y el pago de la obligación 725.016.100.029.638. Comprometiéndose el Banco a gestionar ante el Juzgado, la solicitud de terminación del proceso ejecutivo hipotecario.

5.- 10 meses después, el 21 de octubre de 2016, el Banco presentó solicitud de terminación del proceso, la cual fue negada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en auto del 2 de noviembre de 2016, por no aportar el escrito de novación, el cual fue aportado el 30 del mismo mes.

6.- En auto del 26 de enero de 2017, se denegó por segunda vez la terminación del proceso, porque los documentos no se allegaron en original o copia autentica. El 6 de marzo de 2017, el Banco manifestó no poder aportar el original de los documentos de la novación, porque estos permanecen en custodia.

7.- En auto del 28 de marzo de 2017, se negó por tercera vez la solicitud de terminación del proceso, por aportarse la documentación requerida. El 5 de mayo de 2017, el Banco adjuntó la documentación autenticada requerida.

8.- En auto del 11 de julio de 2017, por cuarta vez, se negó la terminación del proceso, por cuanto se acredito la novación de una de las obligaciones, más no dijo nada de la otra.

9.- El 13 de julio de 2017, el Banco informó que la obligación restante, no había sido novada, sino cancelada en su totalidad por Echeverry Ariza S. en C. Simple.

10.- En auto del 19 de diciembre de 2017, se decretó la terminación del proceso ejecutivo.

11.- Mientras esto ocurría, el promitente vendedor (Echeverry Ariza S. en C. simple) incumplía los plazos otorgados por el promitente comprador (José Galo Abondano Fortou), por la negligencia del Banco Agrario de Colombia, el cual tenía conocimiento de todo.

12.- En virtud del incumplimiento de la promesa de venta, Echeverry Ariza S. en C. Simple no pudo vender los inmuebles, configurándose un lucro cesante por $4.000.000.000, y un daño emergente por $1.000.000.000, con ocasión de las arras que debió restituir dobladas a José Abondano, representadas en acciones.

13.- El señor Henry Echeverry; representante legal de Echeverry Ariza S. en C. Simple, padeció de daño moral o psíquico que afecto considerablemente su estado anímico, relaciones, depresión, angustia, trastorno del sueño entre otros.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 29 de mayo de 2018, admitió la demanda verbal. [Véase nota1]

El Banco Agrario de Colombia S.A., al momento de contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, y propuso las excepciones de mérito de Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual para declarar al Banco Agrario de Colombia Responsable; Ausencia del daño y de los perjuicios alegados; Culpa exclusiva de Echeverry Ariza & Cía. S. en C.; Buena fe de la demandada; y Genérica. [Véase nota2]

El 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual continuó el 4 de abril y 2 de julio de 2019. [Véase nota3]

---

[1] Folio 495 Cuaderno No. 1 de primera instancia.
[2] Folios 514-610 Ibídem.
[3] Folios 616-617, 626-627 y 767 Ibídem.

Finalmente, el 16 de julio de 2019, el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad dictó sentencia escrita que declaró probada la excepción de mérito de Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual para declarar al Banco Agrario de Colombia responsable, y denegó las pretensiones de la parte actora. Frente a esta providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 23 de julio de 2019. [Véase nota4]

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que sí bien existió una tardanza inicial por parte del Banco para presentar la solicitud de culminación del proceso ejecutivo hipotecario, está no derivó en el incumplimiento de la promesa de venta de bienes inmuebles celebrada entre Echeverry Ariza &Cía. S. en C. Simple y José Abondano, bienes que se sabía se encontraban embargados, por lo cual no se encuentra acreditada la culpa de la demandada, y tampoco el nexo de causalidad entre el daño y la conducta desplegada por el Banco.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

La parte demandante se muestra inconforme con el fallo de primera instancia por no haber declarado probado el elemento Culpa (Negligencia), pese a estar demostrado que el Banco no acató oportunamente las órdenes del Juzgado, ni las recurrió si consideraba que no debía hacerlo, que el A quo desconoce las 5 negativas de terminación del proceso, y la declaración de Anabella Bacci quien aceptó el descuido del banco.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de agosto 15 de 2019. Luego, en providencia del 30 de enero de 2019, se prorrogó por seis meses, el término para resolver esta instancia.

Mediante auto de 22 de julio de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a las partes para alegar en sustentación de sus recursos, recibiéndose en el correo institucional el memorial de los recurrentes y la respuesta del Banco accionado.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES:

Procede esta Sala de Decisión, a estudiar los argumentos esgrimidos por los demandantes; Henry Eduardo Echeverry Lacouture y Echeverry Ariza & Cía. Sociedad en comandita simple, quienes centraron su descontento contra la sentencia, en el hecho de que el A quo no haya reconocido el elemento culpa, pese a estar demostrada la negligencia por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., al no atender las órdenes del Juzgado Primero de

[4] Folios 768-788 Ibídem.

Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en pro de obtener la terminación del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado interno C4-0261-13 y código único de radicación 08001310300420140080501, promovido por el Banco Agrario de Colombia contra Echeverry Ariza & Cía. S. en C.

Frente a esa argumentación, debe indicarse que el presente asunto se encuadra dentro de la órbita de la responsabilidad civil extracontractual directa o por el hecho propio. El régimen de responsabilidad aplicable será el subjetivo por culpa probada, correspondiéndole a la parte actora la carga probatoria de demostrar el hecho culposo que se le imputa a la demandada, el daño y el nexo causal entre ellos, considerándose por esta Sala de Decisión que la parte demandante no cumplió cabalmente con la carga correspondiente.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se destacan en el proceso inicial con referencia a la relación contractual que se señala como origen de los detrimentos económicos de los actores, las circunstancias fácticas que se relacionan a continuación:

1.	El 12 de febrero de 2015, fue cancelada la obligación No. 725016100029638.	
2.	El 14 de diciembre de 2015, se presentó solicitud de normalización y trámites especiales de cartera, respecto de la No. 725016100043454.	
3.	El 4 de mayo de 2016, producto de la novación de la obligación No. 725016100043454, nació la obligación No. 725016100057381.	
4.	El 21 de octubre de 2016, el Banco Agrario de Colombia presentó solicitud de terminación de proceso, ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, el cual, en auto del 2 de noviembre de 2016, se abstuvo de darle trámite a la petición, y requirió al Banco adjuntar el contrato de novación	El 27 de noviembre de 2016, se celebró contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles (Matriculas inmobiliaria Nos. 214-2583 y 214-1340) entre Echeverry Ariza & Cía. S. en C. y José Galo Abondano Fotou. Fecha de otorgamiento de la escritura pública para el día 17 de mayo de 2017.
5.	El 30 de noviembre de 2016, el Banco aportó la documentación requerida, sin embargo, en auto de enero 25 de 2017, el Juzgado mantuvo en Secretaría la solicitud, hasta que se aporten en original o en copia autenticada los documentos requeridos	
6.	El 6 de marzo de 2017, ante la imposibilidad de obtener los documentos requeridos, el Banco y la parte demandante solicitan la terminación del proceso por la novación de la obligación. Pese a esto, en auto del 27 de marzo de 2017, el Juez se abstuvo de dar por terminado el proceso, por no aportarse la documentación pedida.	
7.	El 5 de mayo de 2017, el Banco da	Otro sí de modificación del contrato de

	cumplimiento a lo ordenado y aporta la documentación requerida, empero, en auto del 10 de julio de 2017, el Juez mantuvo en Secretaría la solicitud de terminación del proceso, puesto que si bien se acreditó la novación de la obligación No. 725016100043454, nada se dijo de la obligación No. 725016100029638.	promesa de compraventa del 16 de mayo de 2017, que fija como fecha para otorgamiento de escritura pública el día 31 de mayo de 2017. Otro sí 2 de modificación del contrato de promesa de compraventa del 31 de mayo de 2017, que fija como fecha para otorgamiento de escritura pública el día 28 de junio de 2017.
8.		Otro sí 3 de modificación del contrato de promesa de compraventa del 28 de junio de 2017, que fija como fecha para otorgamiento de escritura pública el día 12 de septiembre de 2017.
9.	El 13 de julio de 2017, el Banco informa que la obligación No. 72501610002963 fue cancelada en su totalidad, y por eso no se hacía referencia a ella en la documentación que acredita la novación.	
10.	El 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla decretó la terminación del proceso, ordenó el desglose de los pagarés, y el desembargo de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliaria Nos. 214-2583 y 214-1340	
11.		El 3 de octubre de 2017 se celebró contrato de compraventa de acciones (1.668.000 acciones suscritas y pagadas de la sociedad Suvalor S.A.S.), entre Henry Echeverry Lacouture e Inverfin Group S.A.S.;

Adicionalmente ha de indicarse que no fue allegado con el memorial de demanda, los documentos que acreditaran la pérdida de los $1.000.000.000.00, que se alega fue el detrimento patrimonial del señor Henry Echeverry Lacouture, quien no fue parte contractual en la promesa de compraventa que fue suscrita entre la sociedad Echeverry Ariza & Cía. S. en C. y el señor José Galo Abondano Fotou como persona natural, (folios 478-481 del cuaderno de primera instancia).

Lo único que aparece allegado (folios 12-14) es un contrato de compra venta de acciones por un total de 1.668.000 acciones de una sociedad Suvalor S.A.S., celebrado entre dos personas diferentes a esos primigenios contratantes en la promesa de compraventa: la sociedad Inverfin Group S.A.S. con la persona natural del señor Henry Echeverry Lacouture, documento, con fecha del 3 de octubre de 2007 [véase nota5]. Donde se dice que este último (como

[5] El documento allegado no tiene una "Fecha Cierta", en los términos establecidos en el artículo 253 del Código General del Proceso.

vendedor) recibió la suma de $ 1.668.000.000.00 por el pago del precio de esa venta, sin hacerse mención alguna a que tal negociación tenga alguna relación con la promesa de compraventa antes referenciada.

Y no se aportó recibo alguno con esa demanda, del supuesto saldo de $ 332.000.000.00, alegadamente pagado en efectivo por el señor Henry Echeverry Lacouture, ni tampoco se dio, en los hechos de esa demanda, explicación alguna del por qué dicho señor como persona natural – sin ser parte contractual- asumió las alegadas consecuencias patrimoniales de esas arras.

Con respecto al supuesto perjuicio ocasionado por las ganancias que se iban a obtener por recibir el precio de esa compraventa; no parece de sentido común y normal de los negocios que en contrato de compraventa en un contrato compraventa de alegado valor total de $ 5.000.000.00, se aspiraba a obtener una ganancia de $ 4.000.000.00.

Si bien pudiera pensarse que la sociedad Echeverry Ariza & Cía. S. en C. no hubiera estado en condiciones de cumplir la promesa de compraventa sobre los bienes inmuebles, matrículas inmobiliarias Nos. 214-2583 y 214-1340 al señor José Galo Abondano Fotou, porque a la fecha del 12 de septiembre de 2017 los referidos inmuebles aun se encontraban embargados; debe indicarse que en el Acta de Comparecencia 015 de la Notaría Séptima de Barranquilla -folios 489-490, no hay prueba de que dicho promitente comprador estuviere en condiciones de cumplir, en esa fecha, con su parte de pagar los $ 4.000.000.000.00 del saldo del precio del contrato de promesa de compraventa; no hay ninguna constancia al respecto de la disponibilidad de esa suma de dinero o de su forma de pago en esa Acta Notarial, solo se menciona que había cumplido con el pago de la primera parte de ese precio.

Por lo que, en principio, Acta de Comparecencia Notarial lo que demostraría sería un incumplimiento mutuo de ambos contratantes, y no acredita el supuesto factico de un incumplimiento unilateral injustificado por parte de sociedad Echeverry Ariza & Cía. S. en C. de ese alegado contrato de promesa de compraventa generado por esa medida cautelar que la hubiere obligado a asumir la clausula penal que se dice asumió el otro demandante.

En lo que se refiere al hecho culposo imputable a la entidad bancaria demandada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

(i) Pese a que la extinción de las obligaciones No. 725016100029638 y 725016100043454; la primera, por pago total el día 12 de febrero de 2015, y la segunda, por novación el día 4 de mayo de 2016, solo fue hasta el día 21 de octubre de 2016, que el Banco Agrario de Colombia solicitó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Es decir, más de 8 y 5 meses; respecto de la cancelación de cada obligación.

(ii) Si bien cualquiera de las partes se encontraba facultada para adelantar las gestiones necesarias para lograr la culminación del proceso ejecutivo hipotecario, acorde con los testimonios rendidos, fue el Banco Agrario de Colombia quien se adjudicó esa labor en aras

de obtener la terminación del proceso, por consiguiente, es la entidad bancaria a quien resulta procedente reprocharle la tardanza en su actuar.

(iii) El contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles (Matriculas inmobiliaria Nos. 214-2583 y 214-1340) suscrito entre Echeverry Ariza & Cía. S. en C. y José Galo Abondano Fotou, se celebró el día 27 de noviembre de 2016, es decir, un mes después de que el Banco Agrario de Colombia presentará el primer memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado de conocimiento, donde se dejó constancia que ambas partes contractuales conocían de la existencia de esas medidas cautelares.

Ahora, es del caso establecer sí puede concluirse que el actuar del Banco, hubiere sido la única causa eficaz y eficiente del alegado daño reclamado por los demandantes.

Si bien, en principio existió una demora imputable al Banco Agrario de Colombia, al tardar más de 5 meses en cumplir con su compromiso de solicitar ante el Juzgado de conocimiento la terminación del citado proceso ejecutivo hipotecario. Debe tenerse en cuenta que cuando se firmó el contrato de promesa de compraventa entre Echeverry Ariza & Cía. S. en C. y José Galo Abondano Fotou, se dejó constancia que ambos contratantes tenían el cabal conocimiento de que aun subsistía la medida cautelar, que quedó reflejado en esas estipulaciones; por lo que puede pensarse que ellos tenían el conocimiento de que el Juzgado negó esa primera solicitud, a consecuencia de lo cual el proceso ejecutivo hipotecario no había terminado y, si bien se duele que el Banco no hubiera presentado recursos contra ese auto, ellos tampoco lo hicieron.

En este punto, se resalta que luego de que el Banco presentara el primer memorial solicitando la terminación del proceso, fue acucioso e hizo todo lo posible en el cumplimiento de los múltiples requerimientos realizados por la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, (pese a que se pudiera estar o no de acuerdo con ellos; los cual no es objeto de estudio en este proceso), la entidad bancaria no entró a discutirlos y no interpuso recursos, que pudieran dilataran la actuación; por el contrario fue diligente en la aportación de documentos e información que permitieran satisfacer las exigencias de la Jueza, sobre quien finalmente recae el decretar o no, el fin del proceso judicial.

Tampoco, puede imputarse a culpa del Banco, el tiempo que el Juzgado utilizó en cada oportunidad, entre el recibo del memorial y el proferimiento de cada auto, para estudiar los documentos allegados y llegar a la decisión de que aún no era posible dar por terminado el proceso, hasta el último auto de septiembre 19 de 2017; lo cual aconteció solo 7 días después del vencimiento del plazo concedido para otorgar la mencionada escritura.

Así las cosas, para el 3 de octubre de 2017 [véase nota6], cuando se alega se realizó el contrato de compraventa de acciones para pagar las arras del contrato de promesa de compraventa ya el Juzgado había ordenado lo correspondiente.

---

[6] El documento allegado no tiene una "Fecha Cierta", en los términos establecidos en el artículo 253 del Código General del Proceso.

En conclusión, debe indicarse que no está acreditado en el presente asunto ni la ocurrencia de ese detrimento patrimonial en cabeza de los actores ni que existiera un nexo causal entre las alegadas conductas culposa del banco y ese referido detrimento patrimonial, que permitiera inferir la existencia de una responsabilidad civil del Banco. Por lo que no están llamadas a prosperar las suplicas de los recurrentes, por tal motivo, habrá lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1°) Confirmar la sentencia de fecha 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°) Condénese al pago de costas en segunda instancia a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Estímese las agencias en derecho de esta instancia, en la suma de $1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, y en el momento que se den las condiciones necesarias, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados: en la Sala Civil Familia
Haga Clic aquí, para el procedimiento de: Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064fcf1cdf5f3e9796341381d6c0cf714cf4240c5221cc6ef6046438a6febe09**
Documento generado en 14/08/2020 08:45:20 a.m.